



Handwritten number 152

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Resolución Administrativa No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0020/2017/0142/2017

Unidad Administrativa, Delegación
en el Estado de Colima.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal LFTAIP,
Art. 110 fracción XI
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad, CHR
Fecha de desclasificación. Rúbrica y cargo del Servid.
Público
ZDCR, Subd. Jurídico.

Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0020-17

En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 20 (veinte) días del mes de junio del año 2017 (dos mil diecisiete).

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 0021/2017 de fecha 14 (catorce) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), practicada al [redacted] en el lugar inspeccionado en los polígonos del Ejido en comento en el Municipio de [redacted], Estado de [redacted] establecidos en la autorización de aprovechamiento forestal de oficio [redacted] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 (dos) de marzo de 2012 (dos mil doce), derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva:-

RESULTANDO:

PRIMERO: Que con fecha 06 (seis) de marzo del 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0051/2017 firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al [redacted] en el lugar anteriormente citado, la cual tuvo un objeto específico tal y como se establece en el mismo documento, que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones y por economía procesal; esto, atendiendo el Oficio [redacted] de 14 (catorce) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), mediante el que la SEMARNAT comunica a esta autoridad el cumplimiento extemporáneo de la presentación del informe anual del Ejido respecto a su plantación autorizada, con el fin de instaurar procedimiento administrativo.

SEGUNDO: Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 14 (catorce) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), previo citatorio de un día anterior, se practicó visita de inspección al [redacted] en el sitio anteriormente señalado, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 0021/2017, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró la probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 62 fracción IX y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 52 y último párrafo del 27 de su Reglamento, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento al término SEGUNDO puntos 3 y 5 del oficio [redacted] emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima el día 02 (dos) de marzo de 2012 (dos mil doce), mediante el cual señala los términos a los cuales debe quedar sujeta la Plantación Forestal Comercial autorizada al ejido.



- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0202/2017**, de fecha 10 (diez) días del mes de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado de forma personal, citatorio previo, el día 20 (veinte) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), con el fin de que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0021/2017**. Fue en el Acuerdo TERCERO del mismo, que se tuvo por presentada documentación con sello de recibido por esta dependencia del día 21 (veintiuno) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete). -----

- - - **CUARTO:** El **interesado**, compareció en tiempo y forma a la presente causa, aportando mediante el presidente del comisariado ejidal, las manifestaciones que consideró pertinentes, siendo admitidas en el Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0339/2017 de siete de junio de dos mil diecisiete. En virtud de que no se tuvieron más diligencias por practicar en el acuerdo anteriormente citado se le otorgo el término legal, para que si así lo consideraba conveniente formulara dentro del término de tres días sus alegatos, documento que le fue notificado de forma personal el día 13 (trece) de junio del año en curso. Sin que el inspeccionado hiciera valer su derecho a manifestar las alegaciones finales, una vez agotados los términos, desahogadas las probanzas y realizadas las diligencias necesarias, esta autoridad procede a resolver -----

#### CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Diciembre de 1976; 16 fracción X, 49 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**; 1º, 2 fracciones III y V, 3, 4º, 12 fracciones XIX, XXIII, XXVI, 16 fracciones XXII, XXIII, 58 fracción II, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 69, 73, 79, 136, 158, y 160 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 veinticinco de febrero del 2003 dos mil tres; 1º fracción V, 5 fracción XIX, 98, del 161 al 169 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1988; artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI, y último párrafo 46 fracción XXI, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce; así como el artículo Primero, Primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (Colima), artículo Segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana
del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de Febrero del año 2013
dos mil trece.

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprenden la siguientes
irregularidades, siendo el incumplimiento del término SEGUNDO puntos 3 y 5 del oficio
emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Estado de Colima el día 02 (dos) de marzo de 2012 (dos mil doce), mismo que hace alusión a:

- 3. La presentación de un informe que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento
del Estudio Técnico; que deberá contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer
bimestre siguiente del año que se informe.
6. presentar a SEMARNAT la solicitud respectiva y el pago de derechos la constancia respectiva de la
inscripción en el Registro Forestal Nacional del aviso del aprovechamiento ."

- - - III.- Asimismo, y con fundamento en el numeral 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles
aplicado en forma supletoria a la materia que nos ocupa, en este acto se procede a valorar los
documentos que obran glosados a los autos, siendo éstos los siguientes:

a) Documental pública Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 0021/2017,
de fecha 14 (catorce) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), la cual por satisfacer plena y
legalmente los extremos del párrafo antepenúltimo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal
de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se
consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la
Orden de Inspección en materia Forestal No. PFPA/13.3/2C.27.2/0051/2017, en materia forestal,
de fecha 06 (seis) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), y en ese sentido el acta refleja que
el personal actuante constató las irregularidades por las que se procedió a emplazar a la persona
moral titular de la plantación, omitidas en obvio de
repeticiones; pue si bien presentó los oficio correspondientes a cuarta anualidad (del dos de
marzo de dos mil quince al dos de marzo de dos mil dieciséis) y de la quinta (dos de marzo de
dos mil dieciséis al dos de marzo de dos mil diecisiete), éstas fueron presentadas
respectivamente los días 08 (ocho) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis) y 13 (trece) de marzo
de 2017 (dos mil diecisiete).

b) Documental pública consistente en oficio de 14 (catorce) de
noviembre de 2016 (dos mil dieciséis); así como el de 12 (doce) de
enero de 2017 (dos mil diecisiete) en el mismo sentido, mediante el que la SEMARNAT
comunica a esta autoridad el cumplimiento extemporáneo de la presentación del informe anual
del Ejido respecto a su plantación autorizada (periodos 2015 y 2016). De conformidad con lo
dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera
supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno
en relación a los hechos que en ella se consignan, siendo eficaz para acreditar que si bien fueron
presentados los informes correspondientes a 2015 y 2016 ante la autoridad competente, se hizo
de forma extemporánea, por lo que no logra desvirtuar las irregularidades que ya habían

Handwritten signature and number 3



**sido cometidas al momento de la inspección; sin embargo es tomada en cuenta para tener por subsanada la falta de presentación, que sí fue realizada, no en tiempo.**-----

c) **Documental privada.**- Consistente en escrito libre presentado el día 09 (nueve) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), mismo que en virtud de que por sí misma no cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se toma en cuenta en concatenación con el anterior. Se desprende del mismo, como se corrobora con el oficio de autorización, que se trata del último informe correspondiente al aprovechamiento, y que la presentación fue realizada fuera de tiempo en virtud de que de su organización interna (se finiquitó permiso) la anualidad feneció el 1° de marzo del presente año, señalan "no consideramos que fuera tan grave el presentarlo una vez que la anualidad terminó, de esta forma informamos en forma total lo acaecido en la quinta y última anualidad del permiso (...)".-----

d) **Documental pública** consistente en [REDACTED] le 22 (veintidós) de marzo de 2012 (dos mil doce) mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le tiene inscrito en el Registro Forestal Nacional, Libro COL, Tipo NI, Volumen 1, Número 6, Año 12, código de identificación [REDACTED] acompañada por copia simple de la solicitud de constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional desde la fecha que consta en oficio de recibido siendo 09 (nueve) de marzo de 2012 (dos mil doce), en atención a la omisión relativa al punto 6 del término SEGUNDO del oficio cuyo cumplimiento se inspeccionó, dando origen al presente asunto. Valorando la segunda en relación con la primera citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, siendo eficaz para desvirtuar la irregularidad consistente en la falta de inscripción al registro que se había llevado a cabo desde el año 2012, fecha en que fue autorizado el aprovechamiento.-----

- - **-IV.-** Por lo expuesto, desvirtuada la irregularidad relativa a la inscripción en el Registro Forestal Nacional, resulta procedente el considerar que únicamente subsiste la conducta relativa a la presentación extemporánea de los informes anuales correspondientes a los ejercicios de 2015 y 2016, de conformidad con lo señalado en el punto 3. Del Término SEGUNDO del multicitado oficio [REDACTED] mediante el que le se le admitió el aviso de Plantación Forestal Comercial, considerando que la fecha de presentación debería haber sido realizada "durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe", y que se realizó ya dentro de los primeros días del mes de marzo, como fue admitido por el representante de la persona moral y señalado en su momento por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; contraviniendo con esta acción a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: **Artículo 52.** Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales deberán presentar un informe que comprenda las actividades realizadas, por el periodo enero a diciembre, sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, mediante el formato que expida la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente: I. Cuadro comparativo entre la especie y superficie plantadas contenidas en el programa de manejo de plantación comercial forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantadas, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación; II. Los volúmenes cosechados por superficie y especie, y III. Información



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

adicional que el interesado considere conveniente proporcionar" y "ARTICULO 62. Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a: IX. Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente; ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley (...)- - - - -

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - - - -

- a) **Recurso dañado;** Para el efecto, esta autoridad toma a consideración que la falta es meramente administrativa y consta en la presentación extemporánea de los informes anuales; habiendo acreditado el cumplimiento de todos los puntos del oficio [REDACTED] como consta en el Acta de Inspección 0021/2017 de 14 (catorce) de marzo. Además, cabe destacar que, tratándose de un aprovechamiento forestal no maderable, que se está realizando con autorización emitida por SEMARNAT, se lleva un control técnico sin afectar el ecosistema. - - - - -
- b) **La gravedad de la infracción:** Esta autoridad reitera que la falta es meramente administrativa y consta en la presentación extemporánea de los informes anuales; habiendo acreditado el cumplimiento de todos los puntos del oficio [REDACTED] durante la visita, respectoa la autorización que ya ha llegado a su conclusión, que expedida en 2012, estaba prevista para 5 anualidades de aprovechamiento. - - - - -
- c) **El beneficio directamente obtenido;** De lo asentado en el acta no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico con la presentación extemporánea de los informes. - - - - -
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión;** como admitió el propio representante de la persona moral en el escrito mediante el cual comparece, consideraron que la fecha de la anualidad, fenecía no a la par de los años del calendario, sino de conformidad con la fecha de autorización; resaltando que no fue omisa de plano la presentación de dichos informes con los requisitos previstos, considerando que fue negligente (no intencional) el no apegarse a lo que la legislación ambiental determina en específico respecto al tiempo de la presentación. - - - - -
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** Se considera de participación directa conforme a sus manifestaciones del ocurso presentado en esta dependencia en el periodo de comparecencia, en que admite y explica las razones de la presentación extemporánea; que cabe destacar que no constituye una omisión de plano, sino que la misma fue desvirtuada con su presentación, aún fuera del tiempo legalmente previsto. - - -
- f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor,** en virtud de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo el [REDACTED] no aportó documento alguno para determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo QUINTO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0202/2017, se desconoce dicho elemento, quedando únicamente las manifestaciones a las que no se



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

pueden otorgar valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que sin embargo se toman como indicios, constituyendo una situación sabida de estos colectivos ejidales *"señalo que somos de escasos recursos y que nuestros ingresos son precarios y trabajamos en el aprovechamiento de hoja de palma, lo cual significa una fuente de empleo para beneficio de las familias del ejido, además que cada vez por los problemas de inseguridad, hacen más difícil realizar las labores del campo forestal, retrasando el aprovechamiento de las hojas de palma, tenemos que estar al pendiente de los acontecimientos en nuestra región, siendo precavidos al realizar nuestras labores, las cuales en ocasiones no podemos realizar, lo cual va en detrimento de nuestros ingresos económicos"*. Además, en virtud de que la presente resolución no tendrá lugar a imponer sanción pecuniaria, esta autoridad considera innecesario ahondar en la búsqueda de elementos relacionados con este rubro, tratándose de un aprovechamiento que no se ha realizado ni presentado beneficio económico. -----

**g) La reincidencia.** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que **no es reincidente**. -----

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de la irregularidad en el Acta de Inspección No. **0021/2017**, consistente en la falta de presentación de los informes anuales de las actividades realizadas sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal, correspondiente a los años, 2015 y 2016, no fue ni subsanado ni desvirtuado por el [REDACTED] en la visita o durante la sustanciación del proyecto contraviniendo lo dispuesto en los artículos artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable incurriendo una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: **"Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley", Fracción XII.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley"**, dicha conducta debe ser sancionada, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que *"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: fracción I. Amonestación;"*, esta autoridad determina **imponer como sanción Administrativa al [REDACTED] la AMONESTACIÓN** apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer infracciones como la clausura definitiva-total o la imposición de multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer al [REDACTED] sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN**. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

--- **SEGUNDO.-** Se **exhorta y apercibe** al [redacted] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

--- **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

--- **QUINTO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [redacted] en el domicilio señalado para el efecto, el ubicado en [redacted] del Municipio de [redacted] Estado de [redacted] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa del presente acuerdo). -----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**Atentamente**  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA**  
**FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**  
**EN EL ESTADO DE COLIMA**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS**

CHR/ZDCR/nsh/m